

CIRCULAR INFORMATIVA

Durante el periodo de notificación (**del 1 de enero al 28 de febrero de 2019**), los complejos deben aportar la información requerida en los anexos III y IV del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. La citada notificación se debe realizar siguiendo los criterios desarrollados en los anexos I y II de la presente circular.

Los complejos que realicen la declaración por primera vez, deberán darse de alta en el Registro PRTR, solicitando la misma en info@prtr-es.es

La declaración de las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, así como la transferencia de residuos fuera de la instalación se realizarán a través del “Área de miembros” de la página web de PRTR-España (www.prtr-es.es). Para acceder a la Plataforma se requieren claves de acceso.

En la pestaña de la web denominada “Datos Anuales”, los complejos anotarán los datos relativos a las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, y la transferencia de residuos fuera de la instalación relativos al ejercicio **2018**. Asimismo, en la pestaña de la web denominada “Gestión Documental”, deberán adjuntar toda aquella información complementaria que justifique los datos notificados:

- Copia de los Informes analíticos actualizados, según autorización ambiental integrada, emitidos por Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental correspondientes a los focos y puntos de vertido definidos en la mencionada autorización, siempre y cuando que no hayan sido enviados con anterioridad.
- **Hojas de cálculo normalizadas.** Disponible en:

<http://www.agroambient.gva.es/web/calidad-ambiental/documentos-de-interes>

- En caso de realizar los cálculos por factores de emisión (F.E.), deberá indicarse la procedencia de los mismos, siguiendo el siguiente orden de preferencia para su elección:

1. Utilizar factores de emisión propios del proceso productivo y del ámbito geográfico en el que se encuentra la instalación.
2. Utilización de factores de emisión reconocidos a nivel europeo (CORINAIR).
3. Utilización de factores de emisión desarrollados por otros organismos de reconocido prestigio (EPA).

INFORMACIÓN DE ESPECIAL IMPORTANCIA EN PRTR-ESPAÑA

Para mejorar la información contenida en el Registro PRTR-España, deben revisar, y en su caso, añadir, la siguiente información:

- **Dirección postal:** incluir el número de la dirección postal en el campo “Número”.
- **Medio receptor de emisiones al agua.** Si su instalación genera normalmente emisiones al agua, recuerden tanto en el perfil ambiental como al notificar emisiones al agua escoger el medio receptor al que se vierten las emisiones procedentes del complejo industrial inmediatamente después de salir de su instalación (red de alcantarillado, cuenca intercomunitaria de titularidad estatal). Si tienen alguna duda, les recordamos que pueden utilizar la ayuda disponible en el formulario de notificación (identificadas con una exclamación).

Cumplimentar los apartados de **información histórica y consumos**. Especial relevancia tiene la declaración de los combustibles consumidos.

Además, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través de PRTR-España dispone de un servicio de atención específica donde se puede ampliar cualquier información al respecto, bien:

- Por correo electrónico: info@prtr-es.es
- Por teléfono: 902 54 53 50 de lunes a viernes, en horario de 9:00 a 15:00 h.

La Generalitat Valenciana, dispone de un buzón de ayuda e_prtr_cv@gva.es ó teléfono de información [012](tel:012).

ANEXO I: CRITERIOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE DATOS PRTR EN LA COMUNITAT VALENCIANA. PERIODO DE NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018

Criterios relativos a las sustancias notificadas como emitidas a la atmósfera y al agua

De forma genérica, cada actividad industrial suele estar asociada a emisiones de determinados contaminantes. En los Apéndices 4 y 5 de la “Guía para la implantación del E-PRTR” (sublistas sectoriales específicas de contaminantes emitidos a la atmósfera y al agua), disponible en el Fondo documental de la web PRTR-España, se incluyen dos tablas en las que se especifican, **con carácter orientativo**, los contaminantes que pueden ser emitidos a la atmósfera y al agua por las diferentes actividades industriales que deben notificar a PRTR-España.

Estas sublistas pueden utilizarse como referencia, pero son meramente indicativas y no deben interpretarse como listas estándar de parámetros específicos para sectores de actividad. Para decidir qué parámetros son relevantes en cada instalación, deben considerarse, además de las orientaciones de los Apéndices 4 y 5, la información contenida, por ejemplo, en las Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIAs), solicitudes de permisos o autorizaciones ambientales, informes de inspección a los complejos, ingeniería y diagramas de proceso, balances de materia, experiencias y comprobaciones similares en otros lugares, resultados de trabajos de medición y control así como otras referencias y publicaciones que sean de interés. Por consiguiente, es posible que para una actividad determinada se deban considerar más o menos contaminantes que los indicados en las sublistas.

Además, es necesario tener en cuenta que en las sublistas orientativas no se incluyen los contaminantes 92 a 98 y 200 a 216, incluidos sólo en el anexo II del Real Decreto 508/2007 y no en el Reglamento (CE) nº 166/2006, E-PRTR. Por tanto, además de las sublistas sectoriales específicas, será necesario considerar si se emiten dichos contaminantes.

Por último, si un complejo que realiza una actividad PRTR, emite alguno de los contaminantes no especificados para dicha actividad en las sublistas, pero sí recogido en el anexo II del Real Decreto 508/2007, dichos contaminantes deberán comunicarse.

Criterios relativos a la inexistencia de emisiones

En el caso de que no existan emisiones a la atmósfera, al agua o al suelo, o transferencia de residuos fuera de la instalación, sólo se validará esta información cuando se encuentre debidamente justificada en la documentación aportada por la empresa. En este caso, el complejo industrial no debe introducir ninguna información en las pestañas de emisiones al aire, emisiones al agua, emisiones al suelo o residuos, según corresponda en cada caso, del formulario de notificación de www.prtr-es.es.

Criterios relativos a la inexistencia de emisiones

Cuando no hay emisión de una determinada sustancia porque no se encuentra en las materias primas empleadas y no se puede formar durante el proceso, se validarán los datos únicamente cuando se justifique este hecho documentalmente (por ejemplo, mediante listados de materias primas empleadas en el proceso o informes de EMCA's donde se justifica la no emisión de determinados parámetros, o bien otros criterios de validación basados en la experiencia de años anteriores o en las visitas realizadas por los técnicos). En este caso, no se debe seleccionar dicha sustancia en las pestañas de emisiones al aire, al agua o al suelo del formulario de notificación.

Criterios relativos a los datos notificados como "medidos"

En el caso de que la medida del contaminante esté por debajo del límite de detección:

Casilla de cantidad emitida (kg/año): se aplicará la siguiente fórmula para determinar la concentración del contaminante a utilizar:

Valor de concentración = $\frac{1}{2}$ * LD

LD:Límite de detección

Casilla de Método de obtención del dato: Medido

Casilla de Origen del Método Utilizado: Seguir los mismos criterios que para el resto de emisiones atendiendo a la metodología y norma utilizada para la medición.

Casilla de Método analítico: Otros, indicando en el recuadro amarillo lo siguiente:

"Valor de concentración = $\frac{1}{2}$ * LD(BREF de Monitorización. Capítulo 3, pto.3.3). Valor del límite de detección. Metodología analítica utilizada"

Casilla de Norma de referencia: Indicar la norma utilizada.

Cuando la información de cargas contaminantes esté basada en mediciones de años anteriores al periodo de notificación, se deben tener en cuenta las horas de funcionamiento de cada foco, correspondientes al año de notificación. En estos casos, la casilla de obtención del dato se debe cumplimentar como "**estimado**" (nunca como "Medido").

Cuando el complejo disponga de varias mediciones para un mismo foco de emisión, deberá notificar la media, Ponderada por el caudal siempre que sea posible, de los valores disponibles para un mismo parámetro.

Las mediciones de las emisiones al aire y al agua, expresadas en concentración, deben ser realizadas por un organismo acreditado por ENAC (como laboratorio de ensayo o como entidad de inspección) o por una EMCA. El complejo debe justificar documentalmente este hecho (por ejemplo, a través del documento de acreditación por ENAC del laboratorio, descargable en la web www.enac.es).

En los informes se debe especificar la metodología analítica de acuerdo con métodos existentes aceptados internacionalmente, así como la norma utilizada.

En caso de que la medición se haya realizado utilizando un método o procedimiento interno del laboratorio, se debe presentar justificación de que dicho método o procedimiento estaba acreditado por ENAC en el momento en que se realizó la medición.

Si el laboratorio que realiza las mediciones no está acreditado por ENAC y no es un EMCA, el dato medido debe notificarse como "Estimado" (nunca como "Medido"). En todo caso, se debe especificar la metodología analítica de acuerdo con métodos existentes aceptados internacionalmente y la norma utilizada.

Para transformar los valores de concentración medidos a carga contaminante (en kg/año), se utilizarán las siguientes fórmulas:

Agua: $\text{kg/año} = [\text{concentración (mg/l)} * \text{Q vertido (m}^3\text{/año)}] / 1000$

Aire:

CO (ppm) a carga contaminante (kg/año) = $[\text{concentración CO (ppm)} * 1,25 * \text{Q (Nm}^3\text{/h)} * \text{h trabajo/año}] / 10^6$

CO2 (%) a carga contaminante (kg/año) = $[\text{concentración CO2 (\%)} * 1,96 * \text{Q (Nm}^3\text{/h)} * \text{h trabajo/año}] / 100$

NOx (ppm) a carga contaminante (kg/año) = $[\text{concentración NOx (ppm)} * 2,054 * \text{Q (Nm}^3\text{/h)} * \text{h trabajo/año}] / 10^6$

SO2 (ppm) a carga contaminante (kg/año) = $[\text{concentración SO2 (ppm)} * 2,86 * \text{Q (Nm}^3\text{/h)} * \text{h trabajo/año}] / 10^6$

Otro contaminante (mg/Nm³) a carga contaminante (kg/año) = $[\text{concentración (mg/Nm}^3\text{)} * \text{Q (Nm}^3\text{/h)} * \text{h trabajo/año}] / 10^6$

El valor de las concentraciones de contaminantes utilizadas **no** deben estar referenciadas a un % de O₂. En caso contrario se debe aplicar la fórmula que figura en el Anexo II (Parte 6) del Real Decreto 815/2013.

El complejo deberá notificar, al menos, los datos obtenidos a partir de las mediciones de emisiones obligatorias fijadas en la autorización ambiental integrada (AAI).

Para el resto de los contaminantes PRTR que emita, cuando no se especifique la obligación de medirlos en su AAI, podrá notificar su carga contaminante mediante Medición, Cálculo o Estimación.

Según el Real Decreto 508/2007, las emisiones incluidas en el parámetro Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)

son solo las correspondientes a la suma de los siguientes hidrocarburos aromáticos policíclicos: el benzo(a)pireno, el benzo(b)fluoranteno, el benzo(k)fluoranteno y el indeno(1,2,3-cd)pireno.

Criterios relativos a la notificación de emisiones al agua

Se admite como válida la expresión $COT = DQO/3$ en aquellos casos en los que no se ha medido el Carbono Orgánico Total (COT), sí se dispone del valor de la DQO. En estos casos se considera la obtención del dato como C calculado. En todo caso, se debe especificar la metodología analítica utilizada para la determinación de la DQO, de acuerdo con métodos existentes aceptados internacionalmente, y la norma utilizada.

Se acepta que para realizar los cálculos se utilice el caudal de abastecimiento en lugar del caudal de vertido, aunque en estos casos se indicará en la documentación justificativa aportada por el complejo tal circunstancia así como la justificación de la obtención del dato. En todo caso, se recomienda que se utilice el dato de caudal de vertido.

Las emisiones de la sustancia Compuestos Organoestánicos (como Sn total) no deben confundirse con la medición de la sustancia Estaño total. Así, en los casos en que la medición corresponda a la sustancia Estaño total, no debe notificarse Compuestos Organoestánicos (como Sn total)

Deben notificarse conjuntamente las sustancias emitidas en aguas residuales industriales y asimilables a urbanas.

Criterios relativos a la notificación de emisiones a la atmósfera

En el caso de los complejos industriales sometidos al régimen de comercio de emisiones, se deben notificar las emisiones de CO₂ notificadas al Registro de la Unión. Para justificarlo, entre la documentación presentada, debería incluirse el informe de emisiones de CO₂, verificado por verificador acreditado

Si la empresa tiene emisiones difusas, se deben incluir en las emisiones totales notificadas. Al igual que en el resto de los casos, la empresa deberá adjuntar la información que justifique los datos de emisiones difusas notificados.

Debe comunicarse el nº de horas de funcionamiento de todos los focos de emisión medidos correspondientes al año de notificación.

Criterios relativos a la notificación de emisiones al suelo

De acuerdo con el Reglamento (CE) nº 166/2006, se consideran emisiones al suelo sólo las emisiones de contaminantes contenidos en los residuos que son objeto de las siguientes operaciones de eliminación:

Tratamiento en medio terrestre (Operación D2 del Anejo 1 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, de las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos), por ejemplo, biodegradación de desechos de líquido o fangos en el suelo, etc.

Inyecciones profundas (Operación D3 del Anejo 1 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, de las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos), por ejemplo, inyección de desechos bombeables a pozos, depósitos de sal, etc.

Se excluye expresamente de informar como emisiones al suelo:

Los tratamientos de suelo, produciendo un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos (operaciones R10 del mencionado Anejo), por ejemplo, el esparcimiento de estiércol. Por tanto, el extendido de fangos y estiércol, cuando se realiza fuera del complejo industrial, se considera operación de valorización y no debe comunicarse como emisiones al suelo, sino como "transferencias de residuos fuera del emplazamiento" (en la pestaña "Residuos" del Área de Miembros de PRTR-España)

También se deben notificar las emisiones accidentales al suelo de acuerdo al Real Decreto 508/2007.

Crterios relativos a notificacin de transferencias de residuos fuera del emplazamiento

Al igual que en el caso de las emisiones a la atm3sfera, al agua o al suelo, el complejo industrial debe aportar la informaci3n requerida en la pesta3a de Residuos del 3rea de miembros de PRTR-Espa3a, para todos los residuos que transfieran fuera del emplazamiento de la instalaci3n, tanto peligrosos como no peligrosos, e independientemente de las cantidades en que se generen.

Cabe destacar que la informaci3n declarada al Registro E_PRTR debe ser coincidente con la informaci3n de que dispone la Direcci3n General de Calidad Ambiental, obtenida a partir de los datos declarados por los gestores de residuos tanto peligrosos como no peligrosos.

Los subproductos animales no destinados a consumo humano, considerados como tales en virtud del Reglamento CE) n3 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, no deben ser notificados a PRTR-Espa3a.

Los residuos transferidos fuera del emplazamiento que reciban las operaciones de eliminaci3n D2 (tratamiento en medio terrestre) o D3 (inyecci3n en profundidad), de acuerdo con el Anejo 1 de la Orden MAM/304/2002, deben notificarse como emisiones al suelo, NO COMO TRANSFERENCIA DE RESIDUOS FUERA DEL EMPLAZAMIENTO

Crterios relativos a la notificaci3n del Tipo de M3todo de Medici3n

El complejo debe justificar la elecci3n del Tipo de M3todo de Medici3n para cada contaminante.

PER	M3todo de medici3n contenido de la licencia o permiso de explotaci3n del complejo. <i>Por ejemplo, en la Autorizaci3n Ambiental Integrada, Autorizaci3n de Vertido, Resoluci3n de Emisi3n de Gases de Efecto Invernadero, etc.</i>
NRB	Cuando se trate de un m3todo de medici3n contenido en un acto legal para un contaminante y complejo en cuesti3n, y no pueda clasificarse como PER.
ALT	Cuando se trate de un m3todo de medici3n alternativo equivalente a las normas de medici3n CEN/ISO existentes, y no pueda clasificarse como PER ni NRB. <i>Por ejemplo, utilizaci3n de m3todos de medici3n descritos en normas CEN, ISO, UNE, EPA, Standard methods, NIOSH, OSHA,...</i>
CRM	Cuando el m3todo de medici3n tiene un rendimiento demostrado mediante Materiales de Referencia Certificados y aceptados por las autoridades competentes, y no puede ser clasificado como PER, NRB ni ALT. <i>Por ejemplo, cuando el procedimiento interno que utiliza el laboratorio para la determinaci3n del contaminante est3 acreditado por ENAC, pero no puede ser clasificado como ALT</i>
OTH	Otros m3todos de medici3n. <i>Cuando el m3todo de medici3n utilizado no puede clasificarse en ninguna de las clases anteriores. Por ejemplo, cuando el laboratorio que realiza las mediciones est3 acreditado por ENAC o es un OCA, pero no est3 acreditado para la medici3n del contaminante que se est3 notificando, Documentos de orientaci3n sectoriales disponibles en el fondo documental de PRTR-Espa3a.</i>

Crterios relativos a la notificaci3n del Tipo de M3todo de C3lculo

El complejo debe justificar documentalmente la elecci3n del Tipo de M3todo de C3lculo para cada contaminante

PER	M3todo de c3lculo contenido de la licencia o permiso de explotaci3n del complejo. <i>Por ejemplo, en la Autorizaci3n Ambiental Integrada, Autorizaci3n de Vertido, Resoluci3n de Emisi3n de Gases de Efecto Invernadero, etc.</i>
NRB	Cuando se trate de un m3todo de c3lculo contenido en un acto legal para un contaminante y complejo en cuesti3n, y no pueda clasificarse como PER. <i>Por ejemplo, en la Decisi3n 2007/589/CE de la Comisi3n, de 18 de julio de 2007, por la que se establecen directrices para el seguimiento y la notificaci3n de las emisiones de gases de efecto invernadero de conformidad con la Directiva 2003/87/CE, cuando se haya notificado el contaminante Carbono Org3nico Total (COT) como DQO/3.</i>
MAB	Cuando se trate de un m3todo de balance de materia aceptado por las autoridades competentes, y no pueda clasificarse como PER ni NRB.
SSC	Cuando el m3todo de c3lculo es espec3fico del sector a nivel europeo, y no puede ser clasificado como PER, NRB ni MAB. <i>Por ejemplo, cuando el m3todo de c3lculo est3 contenido en un documento BREF, en EMEP/CORINAIR Emission Inventory Guidebook,...</i>
OTH	Otros m3todos de c3lculo. <i>Cuando el m3todo de c3lculo utilizado no puede clasificarse en ninguna de las clases anteriores. Por ejemplo, utilizaci3n de un m3todo de c3lculo propuesto por EPA, IPCC, en las Gu3as de MTD en Espa3a elaboradas por el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, en alguna de las gu3as de apoyo a la notificaci3n elaboradas por otros Ministerios o Comunidades Aut3nomas, Documentos de orientaci3n sectoriales disponibles en el fondo</i>

Criterios para notificación de datos calculados o estimados

Se podrán utilizar métodos de cálculo o estimación, que deberán ser adecuadamente justificados, no necesariamente por un laboratorio, entidad, organismo o empresa acreditado.

ANEXO II: PROCEDIMIENTO PARA ESTIMAR EL VALOR ASIGNADO A UN PARÁMETRO CON UNO Ó MÁS VALORES POR DEBAJO DEL LÍMITE DE DETECCIÓN.

El procedimiento general para estimar los valores de un parámetro medido con resultados por debajo del límite de detección (LD) se basará en la aplicación de la siguiente ecuación:

$$\text{Valor estimado} = \frac{1}{2} * \text{LD}$$

Donde:

LD = Límite de detección del parámetro medido

En el caso de disponer de medidas/muestras por encima y/o por debajo del límite de detección (LD) se procederá del siguiente modo:

- Para las medidas por debajo del LD se calcularán los **valores estimados** y
- Para las medidas por encima del LD se tomará el valor de la medida
- La emisión se obtendrá calculando la media aritmética de los valores recogidos en los apartados a) y b).

Ejemplo:

Contaminante (mg/m ³ N)	1ª medida	2ª medida	3ª medida
SO ₂	38	<27,1	<25,4

$$\text{Emisión SO}_2 \text{ (foco i)} = [38 + \frac{1}{2} \times (27,1 + 25,4)] / 3 = 21,42 \text{ mg/m}^3\text{N}$$